



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2014-00129-00

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (REVISIÓN)

DEMANDANTE: FLOR MARIA DONADO DONADO

DEMANDADO: SALVADORA MARIA DONADO DONADO.

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN otorgada bajo Sentencia del 25 de marzo de 2015, en el que los hermanos de la parte demandante solicitan a este despacho revisión y adecuación, según lo estipula a la ley 1996 de 2019 por inconformidad con la labor que viene ejerciendo la persona nombrada como curadora. Sírvase proveer. Soledad, enero 19 de 2024.

SECRETARIA

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente: “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

Por otra parte y habiendo analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se tiene que dentro de este proceso se dictó sentencia el 25 de marzo de 2015 en el que se declaró en interdicción judicial a la señora SALVADORA MARIA DONADO DONADO y se nombró como curador a su hermana FLOR MARIA DONADO DONADO.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo que estipula el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la Curadora señora FLOR MARIA DONADO DONADO y sus parientes cercanos, sus hermanos los señores NESTOR ALFREDO DONADO DONADO, MISAEL RAFAEL DONADO DONADO, GASPAR DONADO DONADO, CARLOS FEDERICO DONADO DONADO, EFRÉN DONADO DONADO, HEBERTO DONADO DONADO, AMELIA DONADO DONADO, JUDITH DONADO DONADO, y DORIS DONADO DONADO. Igualmente en el término de Diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, la curadora nombrada debe presentar escrito en el que manifiesten los actos jurídicos o de otro tipo, concretos para los cuales requieren se Adjudiquen los apoyos a favor de la señora SALVADORA MARIA DONADO DONADO, y si la persona idónea para dicha labor sigue siendo la señora FLOR

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

MARIA DONADO DONADO o quien sería la nueva persona designada para tal fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de lo anexado en la demanda inicial se concluye que se desconoce si la persona con discapacidad cuenta con la posibilidad para expresarse, se decretará visita social al lugar en el que se encuentra con el fin de conocer su situación actual y de poder expresarse, conocer su preferencia en la titularidad de los apoyos que requiere. Y se le requerirá a las partes para que aporten en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, VALORACIÓN DE APOYOS en los términos que establece la Ley 1996 de 2019.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la revisión del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de conformidad con lo estipulado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

2º VINCULAR al trámite de esta demanda a la señora FLOR MARIA DONADO DONADO en calidad de curadora nombrada de la persona en situación de discapacidad SALVADORA MARIA DONADO DONADO.

3º SE ORDENA a la curadora FLOR MARIA DONADO DONADO y a los señores NESTOR ALFREDO DONADO DONADO, MISAEL RAFAEL DONADO DONADO, GASPAR DONADO DONADO, CARLOS FEDERICO DONADO DONADO, EFRÉN DONADO DONADO, HEBERTO DONADO DONADO, AMELIA DONADO DONADO, JUDITH DONADO DONADO, y DORIS DONADO DONADO, quienes también deben ser vinculados en calidad de hermanos de la beneficiaria del acto jurídico, para que informen por escrito al juzgado si la señora SALVADORA MARIA DONADO DONADO requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos jurídicos o de otro tipo para los que se requiere el apoyo, y quien podría ser la persona idónea para brindárselos; manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

4º SE ORDENA la realización de una visita social al lugar en el que se encuentra con el fin de conocer su situación actual y de poder expresarse, conocer su preferencia en la titularidad de los apoyos que requiere, las circunstancias en que vive la persona sujeto de apoyo judicial, donde vive la misma, con quienes convive, que actividades realizan las personas que residen en el inmueble, sustento del hogar, garantía de los derechos legales a su favor por parte del núcleo familiar y demás datos que interesen al proceso, etc.

4º. REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial para que presenten a este despacho valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a **elección del demandante**, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o cualquier



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

entidad particular que cumpla con los lineamientos legales para su confección o expedición. Concediéndoles el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente

5º Notificar al Ministerio Público el presente auto y a los parientes cercanos de la persona en situación de discapacidad SALVADORA MARIA DONADO DONADO que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

07

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7de215136c4d9dc0aba177f3554655dd127ccac65490c35b6ffb3065a621a7**

Documento generado en 22/01/2024 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>